



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Que**, los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: *“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”*

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

**Que**, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que**, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

**Que**, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

**Que**, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

**Que**, el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónico.

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

**Que**, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.”*

**Que**, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto*



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

*del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*

**Que**, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."*

**Que**, el literal ee) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Universidad Técnica de Machala señala que, *"Las sesiones del Consejo Universitario se podrán realizar en modalidad presencial en su sede matriz, en alguno de los campus institucionales o en cualquier otro lugar por disposición del Rector; o podrán realizarse bajo la modalidad virtual en la plataforma Microsoft Teams, u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones."*;

**Que**, mediante memorando nro. UTMACH-PG-2026-0156-OF, de fecha 23 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs., Procuradora General, remite al Rector de nuestra institución, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, el Informe jurídico para cumplimiento de sentencia a favor Jimmy Rolando Molina Ríos, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

### **"III. ANÁLISIS:**

En virtud de los antecedentes y fundamentación legal expuesta, me permito efectuar el siguiente análisis jurídico:

#### **3.1. DE LA PROCEDENCIA PARA INTERPONER UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

**3.1.1.** La Acción Extraordinaria de Protección, regulada en el artículo 94 de la Constitución de la República y desarrollada en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), tiene por objeto la protección de derechos constitucionales excepcionalmente vulnerados por decisiones jurisdiccionales firmes.

**3.1.2.** La Acción Extraordinaria de Protección no constituye una instancia adicional ni un recurso ordinario. Consiste en un mecanismo de carácter excepcional que busca



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

restablecer derechos constitucionales vulnerados en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que se encuentra sujeta a parámetros estrictos de procedencia en el marco de los estándares para su admisibilidad emitidos por la Corte Constitucional.

**3.1.3.** En el caso concreto, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia constituye la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que, en abstracto, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección. No obstante, del examen preliminar de su contenido no se advierte una vulneración directa, inmediata y verificable de derechos constitucionales de la institución, ni una afectación manifiesta al debido proceso atribuible a la actuación jurisdiccional. Por el contrario, la decisión contiene una razón decisoria expresa respecto del alcance de la causal invocada en casación, circunscribiendo su análisis a la naturaleza de las infracciones denunciadas y a los límites propios del recurso extraordinario interpuesto.

En tal contexto, la improcedencia material de una eventual acción extraordinaria de protección no radica en la falta de comparecencia o legitimación institucional, sino en la ausencia de un cargo constitucional sólido, específico y jurídicamente sostenible que permita demostrar que la decisión jurisdiccional impugnada ha lesionado, por acción u omisión, un derecho reconocido en la Constitución. Por ello, su interposición, sin base constitucional suficiente, expondría a la institución a un litigio inviable y carente de utilidad procesal efectiva.

**3.1.4.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterativa al señalar que el uso indebido de la AEP, sin que concurren los elementos materiales exigidos por la norma y por la Corte Constitucional, conlleva a su inadmisión inmediata, afectando no solo la economía procesal, el principio de buena fe procesal y la naturaleza extraordinaria de esta garantía, sino que también el profesional del derecho que patrocine la misma sin fundamento alguno, puede ser objeto de sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3.1.5.** A ello se agrega que, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admisión o interposición de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia impugnada. En consecuencia, aun en la hipótesis de promover dicha garantía, la Universidad Técnica de Machala permanecería obligada a ejecutar de manera inmediata lo resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa, particularmente en lo relativo al reintegro del accionante al cargo que desempeñaba antes de su separación.

## 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

**3.2.1.** La Universidad Técnica de Machala, en ejercicio de las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, interpuso recurso de casación dentro de la causa judicial N.º 09802-2021-00486, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante la cual se declaró la ilegalidad de la Resolución No. 526-2020, N.º UTMACH-SG-2020-603-OFN de 17 de noviembre de 2020.

El referido recurso fue admitido a trámite por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, una vez sustanciada la audiencia de fundamentación prevista en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, dicho órgano jurisdiccional resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la institución, concluyendo que el cargo formulado por la Universidad no podía prosperar al amparo de la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la alegación planteada se sustentaba en la presunta infracción de una norma que regula el procedimiento administrativo interno universitario, y no en una norma adjetiva del proceso contencioso-administrativo susceptible de análisis en sede casacional, en el marco de la interpretación contenida en la Resolución 05-2025 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En consecuencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo resolvió no casar la sentencia impugnada, manteniéndose incólume la decisión adoptada por el Tribunal Distrital.

**3.2.2.** Al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto por esta institución, la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo adquiere firmeza y ejecutoriedad, por lo que corresponde a la Universidad Técnica de Machala dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente. En dicho fallo se resolvió, en lo principal, declarar la ilegalidad de la Resolución No. 526-2020, N.º UTMACH-SG-2020-603-OFN de 17 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Universitario, mediante la cual se dispuso la separación definitiva del docente Jimmy Rolando Molina Ríos, determinando además que: *“en conformidad con lo que ha determinado la Resolución No. 2409, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII, número 6, páginas 2312-2313, al existir el acto, aunque con incapacidad de producir efectos, por su ilegalidad, no hay lugar al pago de tales remuneraciones solicitadas; y, se dispone el reintegro en forma obligatoria del accionante JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, al cargo que venía desempeñando en la Universidad Técnica de Machala, hasta antes de su separación.”*, es decir, dispuso el reintegro obligatorio del accionante JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS al cargo que venía desempeñando en la Universidad Técnica de Machala hasta antes de su separación, sin que exista obligación institucional de cancelar valores por concepto de remuneraciones retroactivas.

**3.2.3.** La ejecutoriedad del fallo impone a la administración universitaria un deber jurídico inmediato de cumplimiento, sin que exista margen para diferir, reinterpretar o condicionar la ejecución de lo ordenado judicialmente. Por tanto, las actuaciones institucionales subsiguientes deben orientarse exclusivamente a materializar el reintegro dispuesto, en los términos definidos por la sentencia, y a documentar formalmente cada una de las acciones adoptadas para acreditar su observancia integral.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

En este contexto, y en observancia del principio de juridicidad que rige las actuaciones de la administración pública, corresponde a la Universidad Técnica de Machala proceder con el reintegro del señor Jimmy Rolando Molina Ríos al cargo que desempeñaba previo a su desvinculación, para lo cual las dependencias administrativas competentes deberán ejecutar las actuaciones necesarias que permitan materializar el cumplimiento de lo resuelto en sede jurisdiccional.

En tal sentido, la Dirección de Talento Humano, en coordinación con las unidades académicas y administrativas pertinentes, deberá adoptar las medidas administrativas correspondientes para viabilizar el reintegro del servidor, garantizando que dicho acto se realice conforme a las condiciones laborales previamente existentes al momento de su separación.

En lo concerniente a los efectos económicos del fallo, debe dejarse expresamente establecido que la decisión judicial descartó el pago de remuneraciones dejadas de percibir, al considerar que, pese a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, no correspondía reconocer tales valores. Por consiguiente, el cumplimiento de la sentencia se circunscribe al reintegro obligatorio del accionante al cargo que venía desempeñando, sin que de ello derive obligación institucional de cancelar haberes retroactivos.

**3.2.4.** Cabe señalar que, de conformidad con el principio constitucional de seguridad jurídica y con las normas que regulan la ejecución de las decisiones judiciales, las sentencias debidamente ejecutoriadas tienen carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato para todas las autoridades e instituciones públicas, sin que exista margen discrecional para su modificación, reinterpretación o inobservancia por parte de la administración.

**3.2.5.** En consecuencia, la Universidad Técnica de Machala, en su calidad de institución pública de educación superior, se encuentra jurídicamente obligada a acatar y ejecutar lo dispuesto en la sentencia, debiendo adoptar las acciones administrativas necesarias que permitan garantizar su cumplimiento integral y oportuno, así como informar al órgano jurisdiccional correspondiente respecto de las actuaciones realizadas para tal efecto.

#### IV. CONCLUSIÓN.

**4.1.** Del análisis jurídico efectuado y de conformidad con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección, se verifica que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 09802-2021-00486, no evidencia una vulneración directa de derechos constitucionales atribuible a la decisión jurisdiccional, ni configura una afectación manifiesta al debido proceso que habilite la interposición de dicha garantía constitucional.

En conclusión, aunque la acción extraordinaria de protección constituye formalmente una garantía disponible frente a sentencias ejecutoriadas, en el presente caso no se identifican elementos objetivos que permitan sostener, con razonable viabilidad, la



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

existencia de una vulneración constitucional autónoma derivada de la sentencia de casación. En consecuencia, su promoción no resultaría jurídicamente aconsejable ni funcional a los intereses institucionales, por carecer de sustento material suficiente y no generar efecto suspensivo alguno respecto del cumplimiento del fallo.

**4.2.** En consecuencia, la Universidad Técnica de Machala se encuentra jurídicamente obligada a cumplir en forma inmediata e íntegra la sentencia dictada dentro de la causa N.º 09802-2021-00486 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debiendo a través de sus órganos y dependencias administrativas competentes, adoptar de manera inmediata las acciones administrativas, institucionales y operativas que resulten necesarias para garantizar la ejecución efectiva de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, asegurando que el cumplimiento de la sentencia se realice de forma integral y conforme a los parámetros establecidos en la misma.

### V. RECOMENDACIÓN:

Con la finalidad de ejecutar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 09802-2021-00486, y en estricta observancia de la consecuencia jurídica derivada de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, se sugiere a vuestra autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

1. Disponer a la Dirección de Talento Humano que, en el ámbito de sus competencias, realice las actuaciones administrativas necesarias para efectuar el reintegro del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos al cargo que venía desempeñando en la Universidad Técnica de Machala hasta antes de su separación, en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Para el efecto, la Dirección de Talento Humano -de ser necesario- deberá coordinar con las dependencias académicas correspondientes, a fin de viabilizar su reincorporación a las actividades académicas - administrativas que le correspondían, garantizando que el reintegro se materialice en condiciones equivalentes a las existentes con anterioridad a su separación, conforme a lo dispuesto en la decisión judicial.

2. Disponer que la Dirección de Talento Humano, una vez ejecutado el reintegro del referido docente, remita a esta Procuraduría General institucional el informe correspondiente junto con la documentación de respaldo que evidencie las actuaciones administrativas realizadas, con la finalidad de que esta dependencia proceda a poner en conocimiento del órgano jurisdiccional competente el cumplimiento íntegro y oportuno de lo dispuesto en la sentencia."



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

**Que**, mediante memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0497-OF, de fecha 26 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano de la UTMACH, remitido al Rector de nuestra institución, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, referente al Informe Técnico y presupuestario para gestionar el reintegro del docente Molina Ríos Jimmy Rolando en cumplimiento a la Sentencia dictada en el Juicio No. 09802-2021-00486, en su parte pertinente indica lo siguiente:

### “ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

El artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su literal ee), reconoce al Consejo Universitario la competencia en virtud de la cual puede ejercer todas aquellas atribuciones que se deriven de la Constitución, la Ley, el propio Estatuto y la normativa institucional, en el marco del principio de autonomía responsable.

En el caso concreto, la existencia de una sentencia ejecutoriada dentro de un proceso contencioso administrativo, que ha declarado la ilegalidad de un acto administrativo institucional y ha restituido derechos al administrado, activa de manera directa el deber de la institución de adecuar su actuación a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, conforme ha sustentado y recomendado la Procuraduría General de la UTMACH.

Por lo que al reunirse a los presupuestos de orden judicial, informe jurídico, técnico y financiero, el Consejo Universitario como máximo órgano colegiado deberá analizar y tomar decisiones sobre la base de los mismos.

### RECOMENDACIONES:

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso número 09802-2021-00486, a través de la cual se ha dispuesto el reintegro del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, así como al Informe Jurídico que confirma la ejecutoriedad de la sentencia, de conformidad a los recursos financieros certificados, el Consejo Universitario deberá resolver:

- Disponer a la Dirección de Talento Humano, elaborar, registrar y suscribir la acción de personal de reintegro del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos a la partida individual No. 1584 del régimen: LOES, en el cargo de Profesor Titular, Agregado Nivel,1, Grado 6, con una RMU de \$ 2.808 en la dedicación de tiempo completo con vigencia a partir del 01 de abril de 2026.

- Disponer a la Dirección Financiera registrar la acción de personal de reintegro del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el sistema de remuneraciones del Ministerio de Economía y Finanzas.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

- Disponer a la FIC, los ajustes al distributivo que correspondan y que garanticen que el reintegro se materialice en condiciones equivalentes a las existentes con anterioridad a su separación, conforme a lo dispuesto en la decisión judicial y como ha sugerido la Procuraduría General.

Dejamos constancia que el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos previo a su posesión por reintegro deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 05 de la LOSEP en lo que fuere aplicable para ejercer el cargo público.”

**Que**, los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que las garantías jurisdiccionales deben concluir con la ejecución integral de la sentencia, disponiendo que, una vez verificada la vulneración de derechos, la autoridad judicial ordenará la reparación integral correspondiente, siendo de obligatorio e inmediato cumplimiento para las entidades públicas, bajo prevenciones de destitución en caso de incumplimiento por parte de las servidoras o servidores responsables;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidad por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables administrativa, civil y penalmente, lo que impone el deber ineludible de dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales;

**Que**, en observancia de los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y obligatoriedad de las decisiones judiciales, esta institución se encuentra obligada a acatar y ejecutar de manera inmediata, íntegra y efectiva lo dispuesto en la referida sentencia, sin que exista margen de discrecionalidad para su incumplimiento o diferimiento;

**Que**, en consecuencia, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el reintegro del docente a sus actividades, en los términos y condiciones establecidos en la decisión judicial, asegurando así el cumplimiento pleno de la reparación ordenada;

**Que**, en la onceava sesión extraordinaria, luego de conocer y analizar el memorando nro. UTMACH-PG-2026-0156-OF, de fecha 23 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs., Procuradora General, memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0497-M, de fecha 26 de marzo del 2026,



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano de la UTMACH, y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, el pleno del órgano colegiado institucional en función de la argumentación expuesta y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior, y, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

### RESUELVE:

**Artículo uno.** - Acatar la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N° 09802-2021-00486 cuya decisión se emitió con fecha 27 de febrero de 2026.

**Artículo dos.** - Disponer a la Dirección de Talento Humano, elaborar, registrar y suscribir la acción de personal de reintegro del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos a la partida individual No. 1584 del régimen: LOES, en el cargo de Profesor Titular, Agregado Nivel,1, Grado 6, con una RMU de \$ 2.808 en la dedicación de tiempo completo con vigencia a partir del 01 de abril de 2026.

**Artículo tres.** - Disponer a la Dirección Financiera registrar la acción de personal de reintegro del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el sistema de remuneraciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo cuatro.** - Disponer a las autoridades de la Facultad de Ingeniería Civil, realizar los ajustes al distributivo que correspondan y que garanticen que el reintegro se materialice en condiciones equivalentes a las existentes con anterioridad a su separación, conforme a lo dispuesto en la decisión judicial y como ha sugerido la Procuraduría General.

**Artículo cinco.** - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional [www.utmachala.edu.ec](http://www.utmachala.edu.ec), en la ventana "RESOLUCIONES", de la sección "SECRETARIA GENERAL" que se despliega en el menú NOSOTROS.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN NRO. 0177-2026-CU-SE-11

### DISPOSICIONES GENERALES:

**Primera.** - Notificar la presente resolución a Consejo Universitario.

**Segunda.** - Notificar la presente resolución la Dirección de Talento Humano.

**Tercera.** - Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

**Cuarta.** - Notificar la presente resolución a Procuraduría General.

**Quinta.** - Notificar la presente resolución a Dirección de Comunicación.

Dada en la ciudad de Machala, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año 2026, en la onceava sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, realizada por la plataforma telemática Microsoft Teams.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

**SECRETARIA GENERAL**